

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

WILLIAM CRUZ GONZÁLEZ Recurrente V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201401474	REVISIÓN ADMINISTRATIVA procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: GMA-500-1080-14 Sobre: REVISIÓN JUDICIAL A RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor William Cruz González (en adelante, el recurrente), mediante el presente recurso de Revisión Administrativa y nos solicita la revisión de una *Resolución de Reconsideración* emitida el 25 de noviembre de 2014, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, la recurrida). Mediante la referida *Resolución de Reconsideración* se confirmó la respuesta originalmente emitida por la agencia recurrida, en la cual se le informó al recurrente que la dispensa solicitada, le fue denegada conforme a la Orden Administrativa AC-2008-02.

Por los fundamentos que se discuten a continuación, se confirma la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

I

Según surge del expediente ante nos, el 2 de julio de 2014, el recurrente presentó ante la División de Remedios Administrativos, *Solicitud de Remedio Administrativo*. En dicho escrito, el recurrente solicitó que se le diera una respuesta razonable del porqué no se le podía otorgar el privilegio de la dispensa solicitada.

El 17 de julio de 2014, la Evaluadora de la Oficina de Remedios Administrativos emitió *Respuesta*. En la misma se dispuso lo siguiente: “Informa el área de sociales ya en varias ocasiones se le [h]a solicitado dicha dispensa y la misma se le ha denegado a base de la Orden Administrativa AC-2008-02. Lo puedo orientar a que si es su deseo deberá escribir a la Administración como en otras ocasiones lo ha hecho para que estos le puedan contestar su duda”.

Inconforme con dicha *Respuesta*, el 30 de julio de 2014, la parte recurrente presentó *Solicitud de Reconsideración*. Examinada dicha solicitud, el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos, señor Francis Burgos Rodríguez, confirmó la *Respuesta* emitida. De la *Solicitud de Reconsideración* surgen las siguientes **Determinaciones de Hechos**:

El miembro de la población correccional radicó escrito de [S]olicitud de [R]emedio el 2 de julio de 2014 y recibida el 7 de julio de 2014. La solicitud fue atendida por la Sra. Marilyn Reyes Ayala, Evaluadora[,] por tratarse de un recurso donde alega y citamos: “El pasado 1 de julio de 2014, recibió una notificación de sentencia en reconsideración referente al caso núm. KLRA201400204,

sobre la dispensa solicitada por este suscribiente y para que la Administración de Corrección no diga que es un nuevo caso, solicito que se le d[é] una respuesta razonable del porqué no le puede otorgar dicho privilegio cuando hay otros confinados con casos similares y hasta peores que hoy día disfrutan de dicho privilegio y si ya participaba de dicho privilegio desde el año 2004, entonces porque ahora se le niega aplicándole la Orden Administrativa AC-2008-02 cuando hay confinados aprovechándose de dicho privilegio, mucho después de la Orden Administrativa antes mencionada. Por tal razón, solicita que se le brinde la misma oportunidad que a los demás confinados”.

En la [R]espuesta emitida el 17 de julio de 2014 por la Sra. Marilyn Reyes Ayala, Evaluadora, en la cual le informa de parte del Área Sociopenal de la Institución Guayama 500 y citamos: “Ya en varias ocasiones se le ha solicitado dicha dispensa y la misma se le ha denegado a base de la Orden Administrativa AC-2008-02. Lo puede orientar a que si es su deseo deberá escribir a la Administración como en otras ocasiones lo ha hecho para que estos le puedan contestar su duda”.

El 13 de agosto de 2014, se recibe [S]olicitud de [R]econsideración del recurrente en la cual solicita revisión por no estar de acuerdo con la respuesta emitida y citamos: “Radico la presente reconsideración a la respuesta emitida de la solicitud núm. GMA-500-1080-14, por no estar de acuerdo y les indico lo siguiente:

Como ya es notorio en sin números de ocasiones h[e] solicitado las razones por las cuales se le niega una y otra vez [l]a renovación de la dispensa, ya que lo único que se le ha aplicado es la Orden Administrativa AC-2008-02, cuando a otros confinados con delitos similares y hasta peores gozan de dicho privilegio.

Núm. 1- [É]l cuenta con salidas antes y después de la Orden mencionada.

Núm. 2- La Orden Administrativa que se le est[á] aplicando a otros confinados, no se le está aplicando a otros confinados con delitos similares y hasta peores del de él.

Núm. 3- La Administración ha expresado que tiene conocimiento de que ha tenido salidas para servicios religiosos y educativos antes de la aplicación de la Orden Administrativa, pero como no ha tenido salida a un servicio cultural antes de esta Orden, no puede participar

de dichos servicios culturales, pues entonces, que le aprueben la dispensa para volver a participar de los servicios religiosos y educativos, ya que le interesa estudiar en un Instituto.

Por todo lo cual, solicita de este Honorable Director Regional que estudie su caso cuidadosamente y se le ayude a restablecer nuevamente la aprobación a la libre comunidad, ya que para el próximo año 2015, ver[á] la Junta y desde ahora debe ir preparándose para reincorporarse a la libre comunidad, que no le quiten la oportunidad tal y como se le brindan a otros confinados con los mismos delitos que los de él. Si no se le quiere ayudar, por lo menos que le den una respuesta razonable del porqué no, cuando otros sí; gracias”.

En vista de las anteriores Determinaciones de Hechos, el Coordinador Regional emitió las siguientes **Conclusiones de Derecho:**

. . .
Conforme a la Respuesta emitida por la Sra. Yahaira Rodríguez, Técnico de Servicios Sociopenales. . . [a] recurrente se le denegó la solicitud de dispensa para participar en actividades, fundamentado en la Orden Administrativa AC-2008-02 del 29 de mayo de 200[8].

. . .
En el caso que nos ocupa, el recurrente se le deniega la solicitud de dispensa solicitada por el Comité de Clasificación y Tratamiento, estableciendo que cumple una [S]entencia por el delito de asesinato en primer grado y extingue la totalidad de la [S]entencia el 27 de noviembre de 2089, por lo que excede el término de 18 de meses para cumplir la [S]entencia.

Al evaluar la totalidad del expediente, entendemos que la respuesta emitida es responsiva a la [S]olicitud de [R]emedio inicial que radica el recurrente. Se le ha solicitado la dispensa a través del Comité de Clasificación y Tratamiento y la misma ha sido denegada, conforme a la Orden Administrativa AC-2008-02.

No conforme con dicha determinación, el recurrente acude ante este Foro y aunque no formula de manera específica el error cometido por la agencia recurrida, este nos indica que la *Respuesta* emitida no es responsiva. Adujo también la parte recurrente, que la agencia recurrida está aplicando la Orden Administrativa AC-2008-02 de

forma arbitraria e irrazonable, al imponer sus criterios a unos sí y a otros no, independientemente de su condición legal extinguiendo penas similares con el mismo delito de asesinato en primer grado.

Por no ser necesario, prescindimos de la posición de la parte recurrida.

II

A

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

Cónsono con lo anterior, la sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175, dispone que: “El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.”

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que: “las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales y la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o de manera

tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

De otra parte, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones emitidas por agencias administrativas, debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et. al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Tal deferencia se apoya, además, en el hecho de que los procesos administrativos y las decisiones de las agencias están investidos de una presunción de regularidad y corrección. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000).

Esta presunción, “debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarlas.” *Rivera Concepción v. A.R.P.E, supra*, pág. 123.

Sin embargo, las determinaciones de los organismos administrativos no gozan de tal deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o cuando la determinación no se sostiene por prueba sustancial existente en la totalidad del expediente. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 119 (2003).

Como hemos definido en diversas ocasiones, *evidencia sustancial* es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota, supra*, pág. 728.

Debido a que las determinaciones del foro administrativo tienen que basarse en evidencia sustancial, la parte que las impugne tiene

que convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia para formular tales determinaciones no es sustancial. *Id.*

[D]ebe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Id.*

Si la parte afectada, en la solicitud de revisión, no demuestra la existencia de esa otra prueba que sostiene que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no deberá sustituir el criterio de la agencia por el suyo. *Id.*

Igualmente, se ha establecido que los tribunales no pueden sostener determinaciones o actuaciones administrativas tan irrazonables que constituyan un abuso de discreción. Cuando una agencia administrativa actúa arbitraria y caprichosamente, sus decisiones no merecen la deferencia de los tribunales. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008).

B

De otra parte, el 29 de mayo de 2008, entró en vigencia la Orden Administrativa AC-2008-02, conocida como “Procedimiento para la Autorización de Dispensas a Confinados para Participar de Actividades Educativas, Culturales, Religiosas, Deportivas, Recreativas y Brigadas de Trabajo en la Libre Comunidad” (Orden Administrativa 2008-02).

Esta Orden Administrativa tiene como propósito establecer los criterios de elegibilidad y el procedimiento a seguir para que los miembros de la población correccional que están cumpliendo

sentencia, puedan participar de actividades educativas, culturales, religiosas, deportivas, recreativas y brigadas de trabajo en la libre comunidad, bajo la supervisión de oficiales correccionales y delegar la concesión de dispensas en el Administrador Auxiliar en Programas y Servicios.¹

Los confinados que se encuentran cumpliendo sentencia deberán reunir los criterios de elegibilidad, en adelante descritos, para poder participar de actividades educativas, culturales, religiosas, deportivas, recreativas y brigadas de trabajo en la libre comunidad.²

En cuanto a los criterios de elegibilidad para poder participar de las actividades antes mencionadas, la Sección V de la Orden Administrativa AC-2008-02 dispone lo siguientes:

- (1) El confinado debe estar clasificado en custodia mínima.
- (2) Los confinados cumpliendo sentencia por el delito de asesinato, en cualquier modalidad, debe faltarle 18 meses o menos para extinguir la totalidad de la sentencia.
- (3) No haber incurrido en actos de indisciplina en el último año.
- (4) Debe cumplir en su totalidad con el plan institucional asignado por el Comité de Clasificación y Tratamiento.

III

En el caso de autos debemos determinar en síntesis, si la *Respuesta* emitida por la agencia recurrida fue responsiva y si esta erró en la aplicación de la Orden Administrativa AC-2008-02 al recurrente.

¹ Secc. II de la Orden Administrativa 2008-02, pág. 3.

² Sección V de la Orden Administrativa AC-2008-02, pág. 4.

En primer lugar, destacamos que en la *Respuesta* emitida por la agencia recurrida se le indica al recurrente cuál es la razón para denegar la dispensa solicitada por este, a saber, “se le hA denegado a base de la Orden Administrativa AC-2008-02”. Por lo tanto, no hay duda de que la *Respuesta* emitida por la Evaluadora de la Oficina de Remedios Administrativos, el 17 de julio de 2014, fue responsiva.

De otra parte, al examinar la *Respuesta en Reconsideración*, nos percatamos que la misma le indica al recurrente cuáles son los criterios de elegibilidad para participar de las actividades culturales, educativas, deportivas y otros, conforme a la Orden Administrativa-2008-02. Según lo antes indicado, entre los criterios de elegibilidad, la Sección V de la referida Orden, dispone lo siguiente:

(2) Los confinados cumpliendo sentencia por el delito de asesinato, en cualquier modalidad, debe faltarle 18 meses o menos para extinguir la totalidad de la sentencia.

En vista de la anterior, nos resulta forzoso concluir que no erró la agencia recurrida al determinar que: “En el caso que nos ocupa, el recurrente se le deniega la solicitud de dispensa solicitada por el Comité de Clasificación y Tratamiento, estableciendo que cumple una [S]entencia por el delito de asesinato en primer grado y extingue la totalidad de la **[S]entencia el 27 de noviembre de 2089, por lo que excede el término de 18 de meses para cumplir la [S]entencia**”. (Énfasis nuestro).

Por tanto, luego de un examen del expediente administrativo ante nuestra consideración, no observamos indicio alguno de que la agencia recurrida, en su determinación, haya incurrido en abuso de discreción o haya actuado arbitraria o caprichosamente. Por lo que, no

existiendo ninguna de las circunstancias antes mencionadas, no debemos intervenir con la actuación del foro administrativo recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones